



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/084/2021.

PARTE DENUNCIANTE: MA.
TRINIDAD GUILLÉN NÚÑEZ.

PARTE DENUNCIADA: JUAN PABLO
GARCÍA IBARRA Y MANRIQUE
RODRÍGUEZ VENTURA

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiuno¹.

1. **Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias ordenadas y las que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.
2. **VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, interpuesto por la ciudadana Ma. Trinidad Guillén Núñez, por presuntos actos consistentes en violencia política en razón de género, derivado de supuestas publicaciones en los perfiles de la red social *Facebook*, así como propaganda circulada en diversas localidades de Bacalar atribuida a los denunciados, conductas que la denunciante se percató estando en campaña, que denostaron su imagen ante el electorado y la denigraron como mujer, menoscabando sus logros ante la opinión pública

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/084/2021

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. **Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sustanciación de la queja IEQROO/PESVPG/042/2021.

4. **Queja.** El diez de julio del año dos mil veintiuno, la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Núñez, en su calidad de otrora candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar,



ACUERDO DE PLENO PES/084/2021

Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", conformada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, mediante el cual denuncia a los ciudadanos Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura, en sus calidades de Regidores del Municipio de Bacalar, Quintana Roo; por la supuesta comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, campaña de desprestigio, desigualdad en la contienda y falta de deber.

5. **Constancia de Registro de Queja y Requerimientos.** El día once de julio, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/042/2021 de su índice; requiriendo lo siguiente:

A. Solicitar mediante atento oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar cabo la inspección ocular a los links:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfnsn=scwsomo
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo
5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo
6. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo

B. Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, y en su caso, proporcione en copias certificadas la documentación relativa a la solicitud



ACUERDO DE PLENO PES/084/2021

de registro como candidata de la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Nuñez; postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo".

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
7. **Inspección Ocular.** El once de julio, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 4 inciso A, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Recepción de información.** El catorce de julio se tuvo por recibido el oficio DPP/679/2021 signado por la Dirección de Partidos Políticos, mediante el cual remite la información solicitada en el antecedente 4 inciso B).
9. **Requerimientos.** En la misma fecha del antecedente anterior, mediante acuerdo respectivo, la Dirección Jurídica del Instituto, determinó solicitar lo siguiente:
 - A) Requerir mediante oficio respectivo al ciudadano Juan Pablo García Ibarra, informe si la siguiente cuenta de Facebook es administrada por su persona o es titular de la misma, disponible en los links siguientes:
 1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo
 2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfnsn=scwsomo
 3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo
 - B) Requerir mediante oficio respectivo al ciudadano Manrique Rodríguez Ventura, para efecto de que informe si la siguiente



ACUERDO DE PLENO PES/084/2021

cuenta de Facebook es administrada por su persona o es titular de la misma, disponible en los links siguientes:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo

10. **Recepción de requerimientos.** En fechas veintiséis y veintiocho de julio, se tuvieron por recibidas las contestaciones a los requerimientos señalados en el antecedente anterior.
11. **Constancia de Admisión y emplazamiento.** El nueve de agosto, la autoridad instructora, admitió el escrito de queja; ordenándose notificar y emplazar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.
12. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de agosto, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Nuñez, en su carácter de denunciante. Teniéndose asimismo por ratificada la denuncia.
13. Respecto a los C. Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura en su carácter de denunciados, se hizo constar que no comparecieron a la audiencia ni de forma personal ni por escrito.

3. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral.

14. **Recepción del expediente e informe circunstanciado.** El dieciséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PESVPG/042/2021, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/084/2021.

15. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de agosto, toda vez que el expediente PES/084/2021 se encontraba integrado, el Magistrado



ACUERDO DE PLENO PES/084/2021

Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.

COMPETENCIA

16. **Competencia.** En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.
17. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
18. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
19. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se



ACUERDO DE PLENO PES/084/2021

cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

20. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"²
21. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
22. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que

² Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>



**ACUERDO DE PLENO
PES/084/2021**

resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.

23. En el presente asunto, la denunciante alega sobre la presunta vulneración a los artículos 1, 4 y 134 de la Constitución General, 7 párrafo quinto, 163 párrafo primero, 442, 442 Bis, inciso d) y 449 párrafos incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por supuesta violencia política contra la mujer en razón de género en su contra.
24. Lo anterior, toda vez de que denuncia se realizaron diversas publicaciones en los perfiles de la red social *Facebook* con la finalidad de demeritarla y denigrarla para que el electorado del municipio de Bacalar tenga una opinión equivocada, desagradable y errónea de su persona. Así como por diversa propaganda encontrada en las localidades en las cuales asistió a realizar actos de campaña y que atribuye fue realizada por los denunciados.
25. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
26. Sin embargo, de la revisión y análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el escrito presentado por la denunciada el diez de julio ante la oficialía de partes del Instituto, específicamente en la foja 11 de su escrito de queja, la ciudadana solicita a la literalidad lo siguiente:

“... se le solicita a la autoridad electoral recabe la siguiente información para el esclarecimiento de la presente queja:

1. Requérase al C. JUAN PABLO GARCIA IBARRA, Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Bacalar, en el que se le solicite lo siguiente:

Indique cuál es su cuenta personal de Facebook que utiliza.

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACUERDO DE PLENO PES/084/2021

2. Requíérase al C. MANRIQUE RODRÍGUEZ VENTURA, Regidor del H. Ayuntamiento de Bacalar, en el que se le cuestione lo siguiente:

Indique cuál es su cuenta personal de Facebook que utiliza.

...

27. Ahora bien, de autos que obran en el expediente, tal y como consta a fojas 47 y 48 si bien es cierto que, existe un requerimiento de información realizado por esa autoridad instructora a los ciudadanos Juan Pablo García Ibarra y, no menos cierto es, que lo que se les solicita a los denunciados **no fue lo precisado por la parte quejosa**.
28. Máxime que, del análisis de los hechos atribuidos a estos en el escrito de queja y de lo solicitado por la autoridad instructora mediante oficios DJ/1910/2021 y DJ/1911/2021 de quince de julio, se tiene que se les solicitó a los ciudadanos informaran si son titulares de las cuentas de Facebook seguidas bajo los enlaces que se precisan en el antecedente 9.
29. Sin embargo, contrario a lo solicitado por la autoridad instructora, se aprecia que las publicaciones atribuidas a los ciudadanos denunciados son las señaladas en el cuadro que se señala a continuación:

PUBLICACIONES ATRIBUIDAS EN EL ESCRITO DE QUEJA	DESCRIPCIÓN (realizada en apartado de hechos)	REQUERIMIENTOS		RESPUESTA
		MRV ⁴	JPGI ⁵	
Manrique Rodríguez Ventura	1. El 4 de mayo. Consistente en un evento realizado por el entonces candidato postulado por la coalición "Va por Quintana Roo", visible en el enlace siguiente: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfnse=scwspmo 		X	NO

⁴ Requerimiento realizado a Manrique Rodríguez Ventura (visible a foja 47 del expediente).

⁵ Requerimiento realizado a Juan Pablo García Ibarra (visible a foja 47 del expediente).



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO
PES/084/2021

	<p>2. El 8 de mayo. Nota en la cual hace ver y creer ante el electorado que la quejosa en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Bacalar era repudiada en las comunidades de Bacalar. visible en el enlace siguiente:</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfn_sn=scwspmo</p> <p>3. El 2 de junio. Publica notas que denigran a la quejosa en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Bacalar, en la cual la denigran al dar a entender que no tiene capacidad para gobernar y que será manipulada por un hombre de decidir darle el voto, lo cual la hizo ver mal ante electorado, pro solicitar recapacitar su voto señalándome de ratera y corrupta. visible en el enlace siguiente:</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&id=100010401100367&sfn_sn=scwspmo</p> 		X	NO
Juan Pablo García Ibarra	<p>4. El 8 de mayo. Consistente en un evento realizado por el entonces candidato postulado por la coalición "Va por Quintana Roo", visible en el enlace siguiente:</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1362074244149266&id=100010401100367&sfn_sn=scwspmo</p> 		X	NO
	<p>5. El 10 de mayo. Compartió una videogramación del evento en el cual la quejosa fue agredida en la localidad de Mayabalam, en la cual hace ver y creer ante el electorado que la quejosa en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Bacalar era repudiada en las comunidades de Bacalar. visible en el enlace siguiente:</p>		X	NO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/084/2021

	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1363359877354036&id=100010401100367&sfnspn=scwspmo</p> <p>Juan Pablo García Ibarra 10 may. • 43 Huevos a la Trini</p> <p>Eduardo De la Cruz 9 may. • 43 Para que no se les olvide. El hartazgo de la gente hacia la candidata del pt y su amante juan herrera ha llegado al límite. Quien sera la guardaespalda de amarillo?</p> <p>Comentar Compartir Ver en Facebook</p> <p>6. El 2 de junio. Publica notas que denigran a la quejosa en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Bacalar, en la cual la denigran al dar a entender que no tiene capacidad para gobernar y que será manipulada por un hombre de decidir darle el voto, lo cual la hizo ver mal ante electorado, pro solicitar recapacitar su voto señalándome de ratera y corrupta. visible en el enlace siguiente: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&id=100004514087023</p> <p>Juan Pablo García Ibarra 2 jun. • 43 Eduardo De la Cruz 2 jun. • 43 Recapaciten el voto, solo ustedes saben si quieren que JUAN HERRERA gobierne el municipio, un municipio que no tiene deuda pública. De lo contrario, cuando salga del poder, el palacio municipal ya sera propiedad de juan herrera o de alguno de sus títeres. No permitan que esta bola de ratas corruptos gobiernen el municipio. El rechazo es claro en toda la población pero hay que manifestarlo en las urnas</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p> <p>7. El 6 de junio, en pleno día de la jornada electoral el regidor realizó una publicación desde su cuenta personal de Facebook, denostando y denigrando la imagen de la denunciada como mujer y candidata ante el electorado realizando una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral a su persona tal y como se aprecia en la dirección de su cuenta de Facebook. visible en el enlace siguiente: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfnspn=scwspmo</p>		X	SÍ

30. Del análisis de la información precisada en la tabla anterior se puede observar lo siguiente:



**ACUERDO DE PLENO
PES/084/2021**

- ✓ Se enumeran siete enlaces por parte de la denunciante en el escrito de queja.
 - ✓ En el escrito de queja se precisan las publicaciones que se atribuyen a cada uno de los denunciados.
 - ✓ El requerimiento que se realizó respecto de los enlaces denunciados, no se hizo conforme a las precisiones establecidas en el escrito de queja.
 - ✓ Se realizó el requerimiento respecto de seis enlaces siendo siete los señalados en el escrito de queja (en los hechos séptimo, octavo, noveno, décimo cuarto y décimo quinto).
31. Por otra parte, tal y como se señala en el antecedente 5, se solicitó el ejercicio de la fe pública respecto de seis de los siete enlaces denunciados y contenidos en el escrito de queja; y por ende, en la inspección ocular realizada el once de julio, se observa se llevó a cabo únicamente respecto de los seis enlaces que se precisan en la diligencia (visible en el antecedente 7), sin que se observe se haya realizado la inspección ocular del enlace https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfnsn=scwspmo precisado en el hecho décimo quinto del escrito de queja, visible a foja 14 del expediente en que se actúa.
32. Ante tales circunstancias, este Tribunal garantizando el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, asegurando que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda, y al advertirse una omisión en la tramitación del expediente que vulnera las reglas establecidas para el PES.
33. Por lo anterior, este órgano Jurisdiccional, considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.



**ACUERDO DE PLENO
PES/084/2021**

34. Lo anterior, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/20144 , que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
35. Máxime que, de conformidad con los artículos 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, refieren que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal propósito la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.
36. Por lo que, este Tribunal considera que en cumplimiento al principio de exhaustividad la autoridad instructora debió en ejercicio de su facultad de investigación **requerir información sobre los hechos denunciados a los ciudadanos Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura, en su calidad de regidores tal y como lo requirió la denunciante; así como realizar de nueva cuenta las diligencias de solicitudes de información a los denunciados e inspección ocular realizadas** a fin de que se cumpla con la exhaustividad en la instrucción del presente asunto y con ello contar con todos los elementos necesarios que permitan determinar la realización o no del acto denunciado, y en consecuencia, que este Tribunal disponga de elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho.
37. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y 43/2002 “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**



**ACUERDO DE PLENO
PES/084/2021**

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

38. Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal no se agotaron las diligencias necesarias para tener por debidamente colmada la facultad de investigación y en consecuencia tampoco se tiene por debidamente integrado el expediente, por lo que lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, **exhortándola** para el efecto de que realice todas las diligencias con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.
39. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, **ordene las diligencias que solicitó el denunciado reseñadas en el párrafo 26 y las precisadas en el párrafo 36 de la presente acuerdo, las cuales son enunciativas más no limitativas.**
40. Lo anterior, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir una resolución conforme a Derecho, una vez que haya realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos realizados, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
41. En consecuencia resulta procedente reenviar el expediente PES/084/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
42. Por lo anteriormente expuesto se



ACUERDO DE PLENO PES/084/2021

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/084/2021, a la autoridad instructora, para el efecto de que realice los requerimientos de información que se encuentran en la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario, y los que estime necesarios.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE